



128

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **HMV INGENIEROS LTDA**
DEMANDADO: **FONDO ADAPTACIÓN**
RADICADO: **15001-3333-005-2019-00036-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, la sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, actuando en calidad de y a través de apoderado judicial, interpone demanda contra el **FONDO ADAPTACION**, mediante la cual solicita se declare responsable al Fondo Adaptación del incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato No.258 de 2014 frente a la sociedad Hmv Ingenieros Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al Fondo Adaptación al pago de la suma de \$62.497.989 por concepto de los trabajos realizados entre el 4 de junio y 3 de julio de 2016 pago conforme cuota 2 de 2 estipulada en el otro si No.3-factura PA 10284 en relación con el contrato No.258 suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora o subsidiariamente se deberá actualizar desde la fecha de facturación 27 de junio de 2017 hasta la fecha que se realice el pago.

Al pago de la suma de \$35.628.400 por concepto de saldo faltante a reconocer contra el 40% valor inicial del contrato contra el avance de obra, teniendo en cuenta que las mismas están al 100%- Factura PA 10648 en relación con el contrato No.258 de 2014, suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora o subsidiariamente se deberá actualizar desde la fecha de facturación 05 de octubre de 2017 hasta la fecha que se realice el pago.

También se condene al Fondo Adaptación a realizar la devolución de la suma retenida en garantía por parte la cual asciende a \$42.925.782 suma frente a la cual se debe condenar al reconocimiento de intereses de mora, o se deberá actualizar desde la fecha en que se terminó el plazo de ejecución del contrato 03 de julio de 2016.

Que se ordene y realice la liquidación del Contrato No.258 de 2014 y se condene en costas a la entidad demandada.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que una sociedad pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contractual y responsabilidad contractual de una entidad estatal derivada de la declaratoria de incumplimiento de un contrato.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Observa el Despacho que a folio 182 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día **25 de febrero de 2019**, conciliación que fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019 (fl.22), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$414.058.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora es de **\$141.052.172 (fl.21)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato y el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, se ejecutaron o debieron ejecutarse en los Municipios de Otanche y Chiquinquirá del Departamento de Boyacá (fl.89).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales HMV INGENIEROS LTDA, por medio de apoderada judicial, contra el FONDO ADAPTACIÓN, mediante el cual solicita se declare, ordene el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de trabajos realizados aún no pagados, la suma retenida del 10% que debía ser cancelada, 5% contra la liquidación del contrato de obra, 5% contra liquidación del contrato de interventoría y la liquidación del contrato (fl.23)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **MARIA LIA MEJIA URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No.43.583.991 y portadora de la T.P. **No.91.671** del C.S.J (fl.23).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el termino para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar dese el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Conforme a lo anterior, en la cláusula séptima del Contrato No.258 de 2014 se señala el término de 6 meses para liquidar bilateralmente el contrato, contados a partir del plazo de ejecución. La fecha de terminación de ejecución del contrato fue el 3 de julio de 2016 (fls.115-120), fecha a partir de la cual se contarán los 4 meses para liquidarlo bilateralmente más 2 meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más para acudir la jurisdicción. Así las cosas, tenemos que caducaría el día 03 de enero de 2019.

Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos y como quiera que la demanda fue radicada el día 25 de febrero de 2019 (fl.22), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a los profesionales del derecho que suscriben la demanda, copia de la demanda para el traslado de la demandada. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado. Sin embargo, no se allegó el traslado al Ministerio Público, ni el del archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderados constituidos al efecto por la sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, en contra del **FONDO ADAPTACION**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **FONDO ADAPTACION**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a los **DEMANDANTES** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la Abogada **MARIA LIA MEJIA URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No.43.583.991 y portadora de la T.P. **No.91.671** del C.S.J (fl.23).

NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 2 copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P y para el archivo del Juzgado.

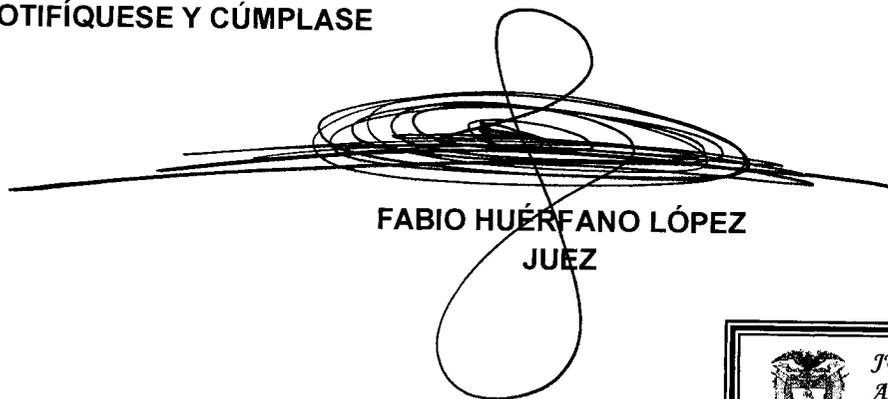
DECIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA
DEMANDADO: CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT- EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER
RADICADO No: 15001 3333 006 201800194 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja que mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl.105) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, razón por la cual se **avocará su conocimiento**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA, a través de apoderado judicial solicita se declaren administrativamente responsables al CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT, a EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA y a ALBA YANETH SUAREZ SOLER por haber incurrido en culpa grave por acción y/o misión durante el desarrollo del proceso como conductor de la ambulancia y auxiliar de enfermería respectivamente por los hechos que ocasionaron la caída de la señora María del Tránsito Ortega de Monroy de la camilla durante el trayecto comprendido entre la puerta del servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja a la zona donde se encontraba parqueada la Ambulancia del Hospital San Rafael de Tunja para ser contrarremitada y transportada a las instalaciones del Hospital Regional Valle de Tenza sede Garagoa, caída que le causó a la señora María del Tránsito Ortega de Monroy trauma en región temporal derecha produciendo su posterior fallecimiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA la suma de \$90.000.000, valor que ésta canceló al demandante, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio que suscribieron en la Procuraduría 68 Judicial I y que fue aprobado por auto del 30 de marzo de 2017 proferido por este Despacho Judicial; que se condene a los demandados a cancelar los intereses del pago efectuado por la demandante desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se restituyan las sumas canceladas; ajustar el valor de la condena como base del IPC al momento de la liquidación; que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "*...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y*

controversias contractuales...”; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición).”

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, se debe decir que se allegó copia del auto de fecha 30 de marzo de 2017 (fls.84-91), mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por los señores LUIS RAUL MONROY ORTEGA, JOSÉ MELQUIDEC MONROY ORTEGA, JOSÉ MIGUEL MONROY ORTEGA, NOEMI MONROY ORTEGA, ANA HILDA MONROY ORTEGA, FLOR MARINA MONROY ORTEGA, ADOLFO MONROY ORTEGA y MARÍA RUD MONROY ORTEGA y el HOSPITAL SAN RAFAEL y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA, respecto de los perjuicios que le fueron causados por parte de la convocada.

Así las cosas, por el factor conexidad este Despacho es competente para conocer de la presente acción de repetición, en la medida que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, no fue derogado de forma expresa por la Ley 1437 de 2011.

b) De la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado *“a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

En este caso, a folio 53 del expediente, obra copia de la Resolución No. 501 de 14 de junio de 2017, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ordenó reconocer y pagar al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA apoderado de la parte convocante, la suma de \$65.000.000, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Procuraduría 68 Delegada y que fue aprobado por este Despacho en providencia del 30 de marzo de 2017.

De igual manera, a folio 52 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA y el apoderado de los señores LUIS RAUL MONROY ORTEGA, JOSÉ MELQUIDEC MONROY ORTEGA, JOSÉ MIGUEL MONROY ORTEGA, NOEMI MONROY ORTEGA, ANA HILDA MONROY ORTEGA, FLOR

MARINA MONROY ORTEGA, ADOLFO MONROY ORTEGA y MARÍA RUD MONROY ORTEGA de fecha 14 de junio de 2017, en donde consta que fue recibido el pago de \$65.000.000, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

A folio 55 del expediente, obra copia de la Resolución No. 857 de 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ordenó reconocer y pagar al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA apoderado de la parte convocante, la suma de \$25.000.000, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Procuraduría 68 Delegada y que fue aprobado por este Despacho en providencia del 30 de marzo de 2017.

De igual manera, a folio 54 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA y el apoderado de los señores LUIS RAUL MONROY ORTEGA, JOSÉ MELQUIDEC MONROY ORTEGA, JOSÉ MIGUEL MONROY ORTEGA, NOEMI MONROY ORTEGA, ANA HILDA MONROY ORTEGA, FLOR MARINA MONROY ORTEGA, ADOLFO MONROY ORTEGA y MARÍA RUD MONROY ORTEGA de fecha 28 de septiembre de 2017, en donde consta que fue recibido el pago de \$25.000.000, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Copia de la certificación expedida el 31 de octubre de 2018 por la Contadora Pública de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA, en donde se señala que el 14 de junio de 2017 fue entregado al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA la suma de \$65.000.000 y el **28 de septiembre de 2017** fue entregado al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA la suma de \$25.000.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 14 de diciembre de 2018 (fl.21), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal I del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "...*Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago*".

Como se dijo, obra copia de la Resolución No. 501 de 14 de junio de 2017, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ordenó reconocer y pagar al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA apoderado de la parte convocante, la suma de \$65.000.000, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Procuraduría 68 Delegada y que fue aprobado por este Despacho en providencia del 30 de marzo de 2017. A folio 52 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA y el apoderado de los señores LUIS RAUL MONROY ORTEGA, JOSÉ MELQUIDEC MONROY ORTEGA, JOSÉ MIGUEL MONROY ORTEGA, NOEMI MONROY ORTEGA, ANA HILDA MONROY ORTEGA, FLOR MARINA MONROY ORTEGA, ADOLFO MONROY ORTEGA y MARÍA RUD MONROY ORTEGA de fecha 14 de junio de 2017, en donde consta que fue recibido el pago de \$65.000.000, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

A folio 55 del expediente, obra copia de la Resolución No. 857 de 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ordenó reconocer y pagar al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA apoderado de la parte convocante, la suma de \$25.000.000, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Procuraduría 68 Delegada y que fue aprobado por este Despacho en providencia del 30 de marzo de 2017. A folio 54 obra acta de recibido a satisfacción suscrita entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA y el apoderado de los señores LUIS RAUL MONROY ORTEGA, JOSÉ MELQUIDEC MONROY ORTEGA, JOSÉ MIGUEL MONROY ORTEGA, NOEMI MONROY ORTEGA, ANA HILDA MONROY ORTEGA, FLOR MARINA MONROY ORTEGA, ADOLFO MONROY ORTEGA

y MARÍA RUD MONROY ORTEGA de fecha 28 de septiembre de 2017, en donde consta que fue recibido el pago de \$25.000.000, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Copia de la certificación expedida el 31 de octubre de 2018 por la Contadora Pública de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA, en donde se señala que el 14 de junio de 2017 fue entregado al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA la suma de \$65.000.000 y el **28 de septiembre de 2017** fue entregado al señor HERLBER HOMERO ALFONSO HERRERA la suma de \$25.000.000.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.¹, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

5. Del contenido de la demanda.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allegó el traslado al Ministerio Público, ni el del archivo del Juzgado.

6. De la Medida Cautelar

A folio 3 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que pueda tener el señor EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA, identificado con C.C No.1.566.612.306 y la señora ALBA YANETH SUAREZ SOLER identificada con C.C No.1.057.464.313, así como el embargo bienes e inmuebles y vehículos que posean.

De igual manera, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que pueda tener el CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT, identificado con NIT. 900.976.178-5, así como el embargo de bienes muebles e inmuebles.

Del escrito referenciado se evidencia que no se satisface completamente la solicitud de medida cautelar, razón por la cual previo al Decreto de la misma, el Despacho considera procedente **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE**, para que especifique las entidades bancarias en las cuales pretende se ordene el embargo y retención de los dineros de propiedad de los ejecutados y los muebles o inmuebles sujetos al embargo, lo anterior por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque el ejecutante tiene el deber de denunciar de forma expresa los bienes que son de propiedad del ejecutado, además que este Despacho desconoce los establecimientos bancarios que se encuentran autorizados por la Superintendencia Bancaria para ejercer actividades de captación de recursos del público, para efectos de ordenar la medida cautelar en los términos que solicita el ejecutante y tampoco tiene conocimiento de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de los ejecutados .
- En segundo lugar, se requiere señalar los establecimientos bancarios donde presuntamente la demandada tiene dineros depositados y los bienes sujetos del

¹ "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

embargo para efectos de no incurrir en exceso en el decreto de la medida cautelar y afectar derechos de la ejecutada o de terceros, conforme al artículo 599 del CGP.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA** en contra del **CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT, EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. al buzón electrónico que señala el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el cual fue allegado con la demanda.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA** y a la señora **ALBA YANETH SUAREZ SOLER**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por el demandante.

QUINTO. Fijar la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.600)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SEXTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No.79.392.541 de Bogotá, y portador de la T.P. No.58.773 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

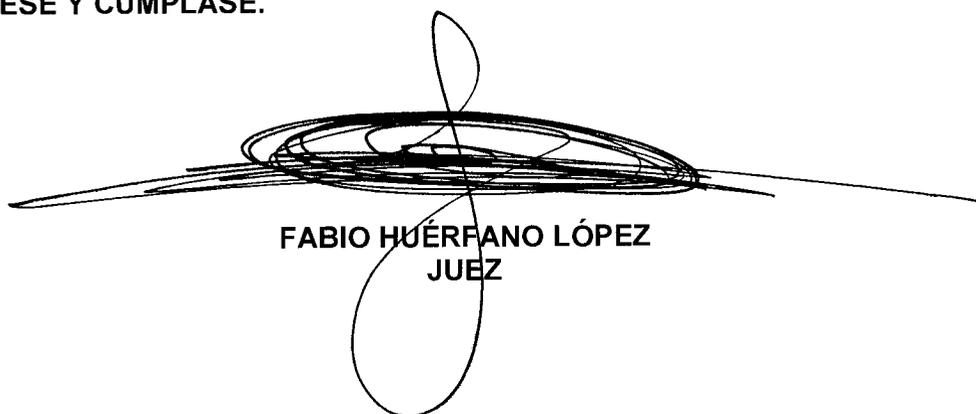
NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia: Especifique las entidades bancarias en las cuales pretende se ordene el embargo y retención de los dineros de propiedad de los ejecutados y los muebles o inmuebles sobre los cuales pretende se ordene el embargo.

DECIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 3 copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P y para el archivo del Juzgado.

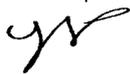
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900040 00

ANTECEDENTES

El Abogado PEDRO ALONSO CASTEBLANCO TORRES, en uso de las atribuciones conferidas por la UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015, presentó ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo, sobre la liquidación del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 suscrito entre la UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015 y el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ.

Se relata que mediante Resolución No.126 del 06 de marzo de 2015 el Alcalde Municipal de Moniquirá adjudicó el concurso de méritos No.MM-CMSINP-002-2015 cuyo objeto es la "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCIÓN DE 10 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCIÓN DE 21 VIVIENDAS URBANAS (DENOMINADO CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" al oferente UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015.

El 11 de marzo de 2015 en cumplimiento de dicho acto administrativo se celebró el Contrato de Consultoría No.002 de 2015 entre el Municipio de Moniquirá y la Unión Temporal Vivienda 2015, representada por Deyder Eufranio Cocunubo Vargas, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$59'421.348) y el día 16 de marzo de 2015, se suscribió el acta de aprobación de la garantía única de cumplimiento del contrato de consultoría no.002 de 2015

El día 10 de abril de 2015 se suscribió acta de inicio al contrato 002 de 2015 y el Municipio de Moniquirá giro a título de anticipo al contratista la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS MTE (\$29'710.024) equivalente al 50% del Valor del Contrato, de conformidad con la Cláusula Quinta del mismo.

El día 16 de junio de 2015, se efectuó Cesión de la parte que poseía el Ingeniero Deyder Eufranio Cocunubo Vargas, en el contrato de Consultoría. No. 002 de 2015, como miembro de la Unión Temporal Vivienda 2015 a la ingeniera MARTHA ERAIMA CAMARGO CHAPARRO efectuando la solicitud respectiva para su autorización ante el Municipio contratante y realizando los trámites correspondientes ante la DIAN para los efectos tributarios correspondientes y mediante acta de fecha 17 de junio de 2015 se autorizó por parte del Municipio de Moniquirá la Cesión de la parte que poseía el Ingeniero Deyder Eufranio Cocunubo Vargas en el contrato de consultoría No. 002 de 2015.

Mediante Acta de 10 de octubre de 2015 se efectuó la suspensión del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 y mediante Acta de 23 de noviembre de 2015 se reinició nuevamente. De igual manera el 23 de noviembre de 2015 se suscribió adición al objeto, precio y plazo por el término de 1 mes y 6 días.

Ante la negativa la negativa de la aseguradora," Confianza Compañía Aseguradora" la Unión Temporal en asocio con el contratista de obra, solicitaron a la entidad Contratante modificar el contrato adicional y el 30 de diciembre de 2015 se suscribió acuerdo modificatorio del Contrato de Consultoría No.002 de 2015. Posteriormente, mediante Acta de 27 de abril de 2016 se efectuó adición en tiempo al contrato de Consultoría No. 002 de 2015.

El plazo del contrato de consultoría fue inicialmente pactado en 7 meses, el cual se adicionó en un término de 5 meses y 6 días, es decir que el contratista ejecutó el mismo en un término de 12 meses y 6 días, venciendo su término de ejecución el 29 de mayo de 2016.

Que el Contrato de Obra Pública No.018 de 2014, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DE 10 VIVIENDAS DE "INTÉPO SOCIAL RURAL (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCIÓN DE 2:1 VIVIENDAS URBANAS (DENOMINADO CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MOMQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" en cuyo trámite participó la Unión Temporal Vivienda 2015 al no poderse liquidar en sede administrativa, se acudió a la Conciliación logrando conciliar las diferencias surgidas entre el Municipio de Monquirá y la Unión Temporal Vivienda Social ante la Procuraduría 69 Administrativa de Tunja, acuerdo aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja mediante auto de fecha 28 de junio de 2018.

El Municipio para efectuar la liquidación del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 exigió como requisito previo que se efectuara la liquidación del Contrato de Obra No.018 de 2014 y pese a que la misma se efectuó, no se realizó la del Contrato de Consultoría.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 26 de noviembre de 2018, correspondiéndole a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante Auto No.243 del 30 de noviembre de 2018, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 28 de enero de 2019. La audiencia de conciliación fue celebrada el 28 de enero de 2019 y suspendida para el 25 de febrero de 2019, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en actas vistas a folios 174 y 217 a 220 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de febrero se procedió a realizar audiencia de conciliación, donde el apoderado de la Unión Temporal Vivienda 2015 se ratificó en todos los hechos y pretensiones de la solicitud, y a su vez señaló:

"No obstante, después de haber mantenido un diálogo con la entidad convocada en el cual por parte de mi poderdante y a fin de lograr una conciliación, se desistió del cobro de los intereses de mora que se planteaban en la solicitud de Conciliación y los cuales según lo señalado se generarían desde la fecha de vencimiento del contrato esto de 29 de mayo de 2016 hasta el pago, así mismo mi poderdante desistió del cobro generado por la ampliación del contrato de consultoría el cual se prolongó por casi seis meses más del inicialmente pactado, manteniéndose únicamente a pretensión del cobro del saldo del contrato esto es de la suma de veintinueve millones setecientos diez mil seiscientos veinticuatro pesos \$29.710.624 que corresponden al %50 del valor del contrato, razón por la cual la administración y mi poderdante mantienen esa cifra en el acta de liquidación que nos permitimos aportar y que se somete a consideración del despacho." (fl.217 vto)

El apoderado del Municipio de Monquirá expresa que, en sesión extraordinaria del 20 de febrero de 2019, una vez estudiado el tema dispuso conciliar el asunto en los siguientes términos:

1. *"Que de acuerdo al balance financiero del contrato, la suma pendiente por girar a la contratista convocante es de \$29.710.024.*
2. *Que para poder cancelar la referida suma de dinero se elaboró informe final de supervisión del contrato de consultoría 02 de 2015.*
3. *Se actualizaron y amplió la vigencia de las pólizas que amparan el referido contrato.*
4. *Que se realizó el acta de recibo final a satisfacción del contrato de consultoría 02 de 2015, así mismo se realizó el acta de liquidación del contrato.*
5. *Adicionalmente el comité determinó que la suma de dinero reconocida a favor de la contratista será cancelada a la unión temporal vivienda 2015 dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe la Conciliación extrajudicial.*

Los anteriores documentos hacen parte integral del acta que está contenida en dos folios y sus anexos en veinticinco folios los cuales se allegan a las diligencias. La anterior es la posición del comité de conciliación y solicitamos de manera respetuosa se apruebe dicha

226

propuesta con el fin de poder liquidar el contrato de consultoría 02 de 2015 como en efecto se hizo con el contrato de obra 018 de 2014.” (fl.218)

De la propuesta de Conciliación re4alizada por la apoderada del Municipio de Moniquirá se corrió traslado a la parte convocante y el apoderado manifestó: *“Ante la manifestación efectuada por el Municipio convocado y habiendo consultado la voluntad de mi poderdante nos permitimos manifestar que aceptamos la propuesta de conciliación efectuada por el Municipio de Moniquirá.”*

Por último, el Procurador solicitó la aprobación de la conciliación por considerar presentados todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, y no ser violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable, el acuerdo fue aprobado por las dos partes y no es lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El objeto de la conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar la liquidación del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 suscrito con el Municipio de Moniquirá y la Unión Temporal Vivienda 2015 el 11 de marzo de 2015, y en consecuencia el Municipio de Moniquirá pague la suma de \$29.710.724 a la Unión Temporal Vivienda 2015 correspondiente al saldo final del 50% del valor del contrato.

3. Fundamentos jurídicos.

• De los Contratos de Consultoría

La ley 80 de 1993, definió los tipos de contratos estatales, entre los cuales se encuentran los de consultoría y en su artículo 32 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
(...)

2o. Contrato de Consultoría. *Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.*

Conforme lo anterior, el Contrato de Consultoría consiste en la realización de estudios, diseños y en la asesoría técnica al control y supervisión de proyectos, así como en la interventoría y en la gerencia y dirección de obras o proyectos; se caracteriza porque sus obligaciones tienen un carácter marcadamente intelectual, como condición para el desarrollo de las actividades que le son propias, aunque también se asocia con la aplicación de esos conocimientos a la ejecución de proyectos u obras.

- **La liquidación de los Contratos Estatales**

La liquidación del contrato estatal (según lo consagra la Ley 80 de 1993), puede ser **bilateral, unilateral o judicial**, según el caso y la misma tiene por objeto establecer:

- (i) *“el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato;*
- (ii) *los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado;*
- (iii) *las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente*
- (iv) *los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo.”¹*

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha hecho referencia a la liquidación del contrato estatal en los siguientes términos: *“La liquidación del contrato, para aquellos casos en que se requiere, ya sea ésta bilateral o unilateral, constituye el momento a partir del cual se entiende que el contrato en cuestión ha finalizado y, en consecuencia, cesan las obligaciones de las partes e inclusive las potestades del Estado para exigir directamente tales obligaciones, salvo lo que en la misma acta se prevea o, aquellas obligaciones que hayan sido previamente pactadas como post-contractuales, tales como, por ejemplo, la estabilidad de la obra, la constitución de pólizas de garantía para avalarla, etc.”*

Independiente de la fuente de la liquidación del contrato (acuerdo, acto administrativo, sentencia o laudo arbitral— lo que se busca con ella es finiquitarlo.)

4. Supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

En materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

5. Del caso concreto y lo probado.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de aprobar o improbar el acuerdo.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Contrato de consultoría No.002 de 11 de marzo de 2015 suscrito entre el Municipio de Monquirá y la Unión Temporal Vivienda 2015 cuyo objeto fue " INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES " CONSTRUCCION DE 10 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL RURAL, (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCION DE 21 VIVIENDA URBANAS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2011- M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246).

20

(DENOMINADO CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA. (fls.16-29)

- Carta de conformación de la Unión Temporal Vivienda 2015 (fls.36-40)
- Resolución No.126 de 06 de marzo de 2015 a través de la cual se adjudica el Contrato dentro del Concurso de Méritos No.MM-CMSINP-002-2015 cuyo objeto es la "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCIÓN DE 10 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCIÓN DE 21 VIVIENDAS URBANAS (DENOMINADO CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" al oferente UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015 (fls.14-15).
- Pólizas de garantía y acta de aprobación de garantía única de cumplimiento del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 (fls.30-33)
- Cesión y transferencia de derechos de Deyder Eufraño Cocunubo Vargas en la Unión Temporal Vivienda 2015 a favor de Martha Eraima Camargo (fls.34-35)
- Acta de suspensión de 10 de octubre de 2015, de ampliación de la suspensión de 09 de noviembre de 2015, de reinicio de 23 de noviembre de 2015 y de adición de 27 de abril de 2016 del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 (fls.44-55, 60-61 y 64-65)
- Acta de Conciliación Extrajudicial de 07 de febrero de 2018 a través de la cual se liquida el Contrato de Obra No.018 de 31 de diciembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Monquirá y la Unión Temporal Vivienda 2015 (fls.68-74)
- Auto de 28 de junio de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja a través del cual se aprueba la Conciliación Extrajudicial de 07 de febrero de 2018 a través de la cual se liquida el Contrato de Obra No.018 de 31 de diciembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Monquirá y la Unión Temporal Vivienda 2015 (fls.75-79).

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 Competencia del juez para decidir. Lo reclamado por la parte convocante es un asunto de naturaleza contractual, tratándose de un Contrato de Consultoría suscrito entre una entidad pública de nivel municipal y un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, ejecutado en el Municipio de Monquirá, cuyas pretensiones son inferiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 La debida representación de las personas que concilian.

LA UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA 2015, se encuentra debidamente representada por el abogado Pedro Alonso Castebianco Torres, quien tiene facultad expresa para conciliar, (fl.11), junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

Así mismo, el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, está debidamente representado y su apoderado Elizabeth Patiño Zea tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder visible a folio 172 junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

5.3 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el termino para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar dese el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:

(...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*"

Así las cosas, en el presente caso el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al plazo de ejecución que estableció la adición en tiempo del Contrato de Consultoría No.002 de 2015, es decir el 30 de mayo de 2016 (fls.64 y 196), fecha a partir de la cual se contarán los 4 meses para liquidarlo bilateralmente más 2 meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más para acudir la jurisdicción. Así las cosas, tenemos que caducaría el día 29 de noviembre de 2018.

Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos, encuentra el Despacho que no ha operado la caducidad

5.5 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ de pagar el valor adeudado de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS MTE (\$29'710.024) dentro del Contrato de Consultoría No.002 de 2015 a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA 2015, sin intereses, indexaciones ni ningún otro tipo de emolumento económico, obligación que según el acta del comité de conciliación extrajudicial del Municipio de Moniquirá será reconocida dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que pruebe la conciliación extrajudicial (fls.209 y 218).

5.6 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 281 a 284 del expediente, estableció la conciliación así: 1. "Que de acuerdo al balance financiero del contrato, la suma pendiente por girar a la contratista convocante es de \$29.710.024.

2. Que para poder cancelar la referida suma de dinero se elaboró informe final de supervisión del contrato de consultoría 02 de 2015.

3. Se actualizaron y amplió la vigencia de las pólizas que amparan el referido contrato.

4. Que se realizó el acta de recibo final a satisfacción del contrato de consultoría 02 de 2015, así mismo se realizó el acta de liquidación del contrato.

5. Adicionalmente el comité determinó que la suma de dinero reconocida a favor de la contratista será cancelada a la unión temporal vivienda 2015 dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe la Conciliación extrajudicial."

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta expuesta por la apoderada de la entidad convocada fue aceptada en el comité de conciliación de la entidad y aceptada por la convocante y su apoderado.

5.7 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias Revisado el texto del acuerdo conciliatorio, en éste se dice que obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, en efecto, se anexan. (fl.9)

5.8 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$29.710.024**, suma que será reconocida dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que pruebe la conciliación extrajudicial (fls.209 y 218). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio, así como coherentes los términos pactados.

5.9 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede

dejar a la libérrima autónoma de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley².

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

Del informe de supervisión y el acta final, se evidencia que hay saldo a pagar a favor del contratista por la suma de \$29.710.024, así las cosas, existe un saldo líquido a favor de la convocante, para cuyo pago se estableció una fecha determinable, sumado a que la parte convocante no hizo exigible los intereses, e indexación de los dineros que el Municipio le adeuda.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público.

6. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto por, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la **UNION TEMPORAL VIVIENDA 2015** y el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, celebrado ante la Procuradora 177 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Tunja, contenido en acta de fecha 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

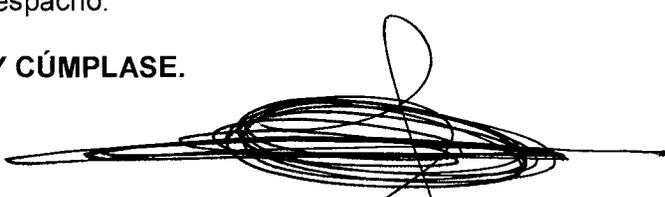
TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 08 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial Siglo XXI, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DE ESTADO DEL CÍRCULO JUDICIAL DE TUNJA

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Exp. 16116 auto 29 de junio de 2000

557



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

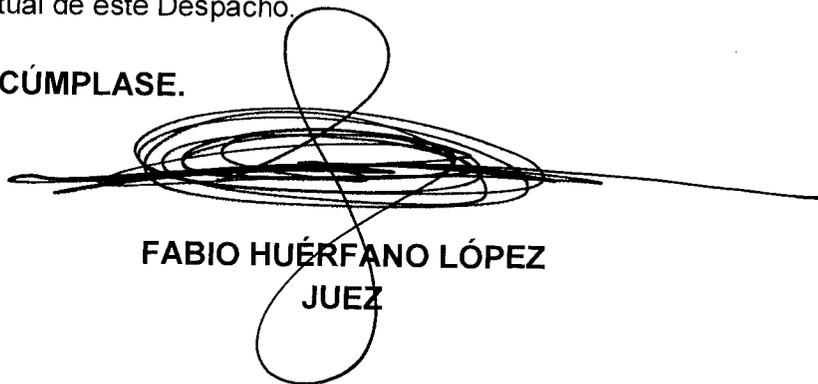
**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 150013333-2017-00206-00**

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (fls.522) en el que se informa que para agotar la prueba pericial decretada en el presente asunto, requiere de documentación adicional como es copia del fallo de incidente de reparación integral (si es del caso), informes periciales previos y copias de las historias clínicas actualizadas (médicas, psicológicas o psiquiátricas completas).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante, para que aporte al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL copia de la Historia Clínica Actualizada (médicas, psicológicas o psiquiátricas completas) del demandante, para efectos de evacuar la prueba pericial decretada a su favor, teniendo en cuenta que es el único de los documentos solicitados por esa entidad, que resulta pertinente para el presente caso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



753

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00128-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de las liquidaciones actualizadas de crédito presentadas por las partes en este proceso.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 17 de enero de 2019 (fls. 130-132), declaró rechazó de plano las excepciones planteadas por la ejecutada, decisión que no fue apelada por la parte ejecutada. Posteriormente en auto del 31 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 27 de septiembre de 2018 (fl. 137-140).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución continúa por las siguientes sumas de dinero:

Saldo de capital a fecha 21/06/2018	\$333'578.171,73
Interés DTF	\$24'901.604,66
Interés moratorio desde el 3/8/2017 a 8/8/2017	\$2'266.044,23
Interés moratorio desde el 9/8/2017 a 29/05/2018	\$91'022.439,56
Interés moratorio desde el 30/5/2018 a 21/06/2018	\$5.588.091,19
Costas liquidadas y aprobadas proceso de Reparación Directa 2012-117	\$675.000
Valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda	\$457'356.351,37

De igual forma, se debe adicionar a lo anterior, los intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito conforme al numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago.

Por otra parte, aparece acreditado en el proceso que a la entidad demandada se le embargó la suma de 100'979.227,57, la cual se encuentra a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, por lo tanto, este valor debe ser tomado en cuenta como abono a la liquidación del crédito (fl. 142).

El día 18 de febrero de 2019 (fls. 147-148), la parte demandante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la parte demandada no presentó objeción alguna.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que se toman los valores liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto del capital e intereses causados a la presentación de la demanda (fl. 91-92), liquidación que sirvió de fundamento al mandamiento de pago, a estos valores se les adicionó

los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019, los cuales fueron liquidados a la tasa establecida en el artículo 192 del CPACA, ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2018 (fls.94-100), sin que exista error aritmético en el cálculo de los intereses y en la sumatoria del total de la obligación.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.**

Finalmente, ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 151 del expediente, por la suma total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$13'727.200), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado y los gastos fijados en el auto mandamiento de pago.

En consecuencia, al no existir error aritmético en la liquidación, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

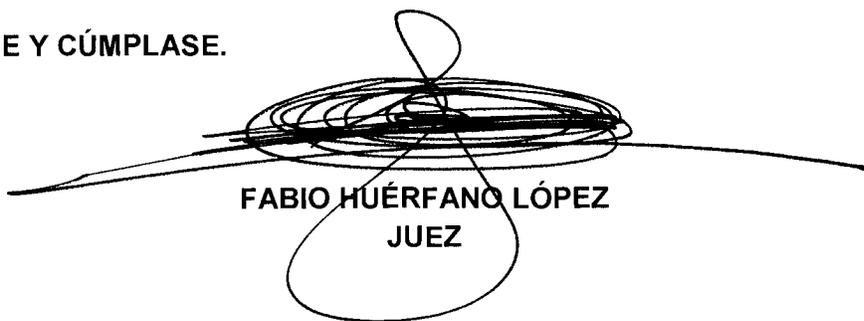
PRIMERO. Apruébese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

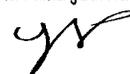
TERCERO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

El despacho advierte que a folio 2110, obra memorial mediante el cual el apoderado de COOMEVA EPS, allega renuncia al poder conferido señalando que su vínculo laboral mediante contrato de trabajo fue terminado.

Teniendo en cuenta, que el profesional del derecho no allega copia de la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP o de la carta mediante la cual se prescinde de sus servicios, el Despacho no acepta la renuncia presentada, hasta tanto no cumpla con el requisito antes señalado.

Por otra parte, a folio 2111 del expediente el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, manifiesta que renuncia al poder conferido, para lo cual adjunta copia de la comunicación por medio de la cual comunica su renuncia a esa entidad pública. (fl. 2112-2213).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por el abogado HECTOR JAME FARIAS MONGUA, T.P. No. 122162 del C.S.J como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud que obra a folios 2115 y ss. del expediente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, hasta tanto la persona que firma la solicitud allegue el poder que la acredite como apoderada de COOMEVA E.P.S, por lo cual, el requerimiento contenido en el auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 2108), sigue vigente para esa demandada.

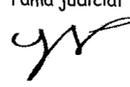
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufo

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3331 005 201300107 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (fls.555-600) presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 14 mde febrero de 2019 (fl.549-553), mediante el cual el Despacho modificó de oficio las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por las partes.

El artículo 306 del CPACA, establece que en los aspectos no regulados por esa codificación se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, en este caso, como el proceso ejecutivo contencioso administrativo no se encuentra regulado de forma integral por la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar las normas previstas para el proceso ejecutivo contenidas en el Código General del Proceso, en especial se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada. El anterior procedimiento, es aplicable en caso de liquidaciones actualizadas del crédito, conforme al mandato del numeral 4º del artículo antes señalado.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el auto que de oficio modifica las liquidaciones actualizadas del crédito fue notificado por estado a las partes el día 15 de febrero de 2019 (fl.553), por consiguiente, la demandada tenía hasta el día 20 de febrero de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como dan cuenta los folios 555 y 574 del expediente el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Conforme a lo anterior, se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual la parte demandada, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, el auto que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la liquidación inicial del crédito presentada por la parte demandante, el auto de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación inicial del crédito presentado por la parte demandante, el auto de fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, copia del auto de fecha 26 de abril de 2018, copia del memorial presentado por la parte actora el 15 de enero de 2019, copia de las liquidaciones actualizadas del crédito elaboradas por las partes con sus anexos, copia de la constancia de traslado de las liquidaciones, copia del auto de fecha 14 de febrero de 2019, copia del escrito de

604

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
 DEMANDADO: UGPP
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

apelación, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

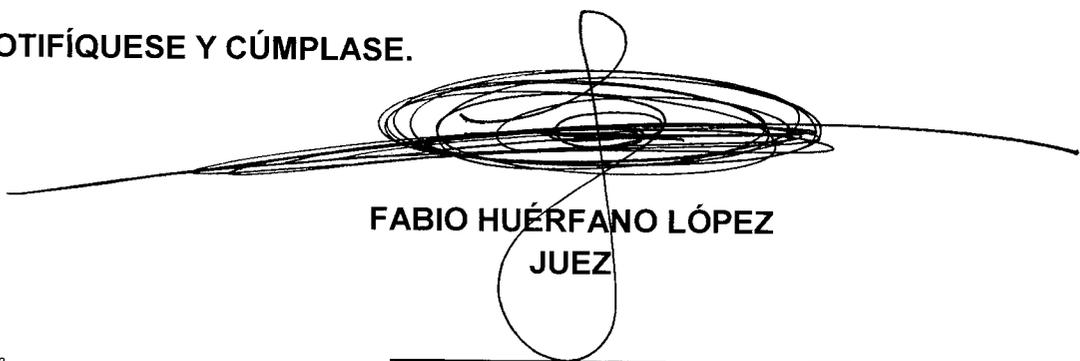
RESUELVE:

PRIMERO: – Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2019 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, la recurrente, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

SEGUNDO. En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas en la parte motiva, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ**

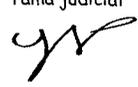
@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00221-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento escrito de excepciones presentado por la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (fls. 43-57).

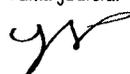
Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones propuestas resultan procedentes para este tipo de ejecución, lo mismo que se interpusieron en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Es así como, atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

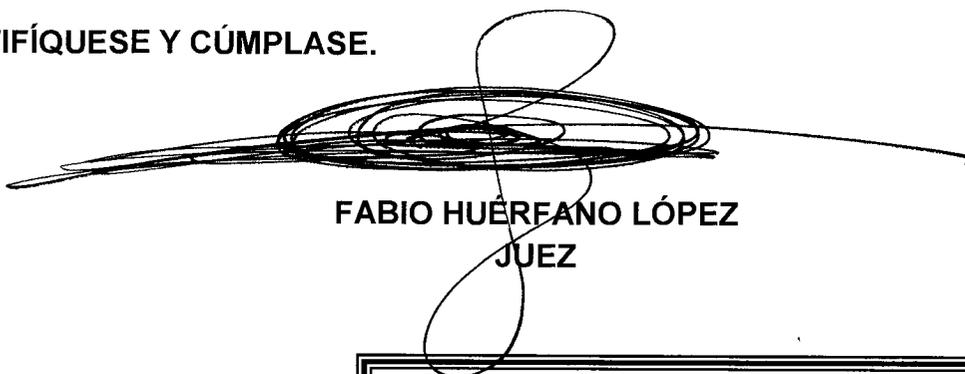
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ISaura MESA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00156-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A (fl. 104), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl. 105).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTHA SUAREZ CUTIVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00177-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A (fl. 118), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl. 119).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800200 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 31 de enero de 2019 (fl.141). Por ello, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 25 de octubre de 2018, notificada por estado No.43 el 26 de octubre de 2018 (fls.134-138) se admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo a lo establecido en los artículos. 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demandante le correspondía consignar la suma para gastos de notificación fijada en la parte resolutive del auto mencionado dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estado.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 31 de enero de 2019 notificado por estado No.3 del 01 de febrero de 2019, dispuso requerirla para que en un término de 15

días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber transcurridos más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

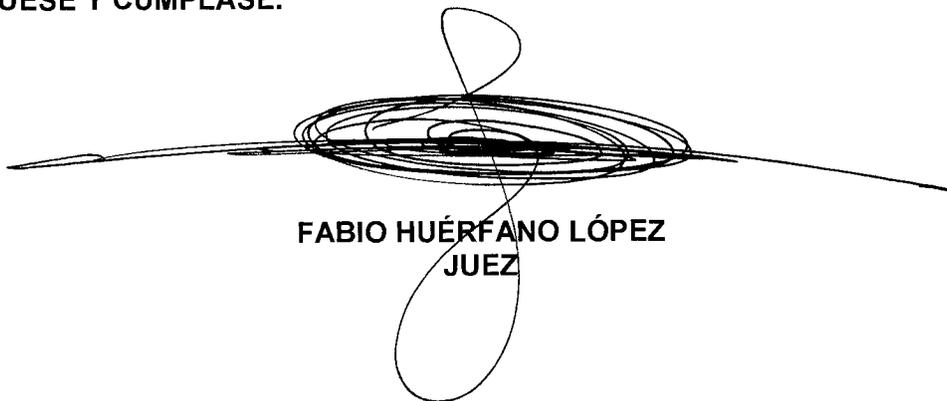
PRIMERO:- Decretar la terminación del proceso interpuesto por TAXI LIBRE LTDA., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

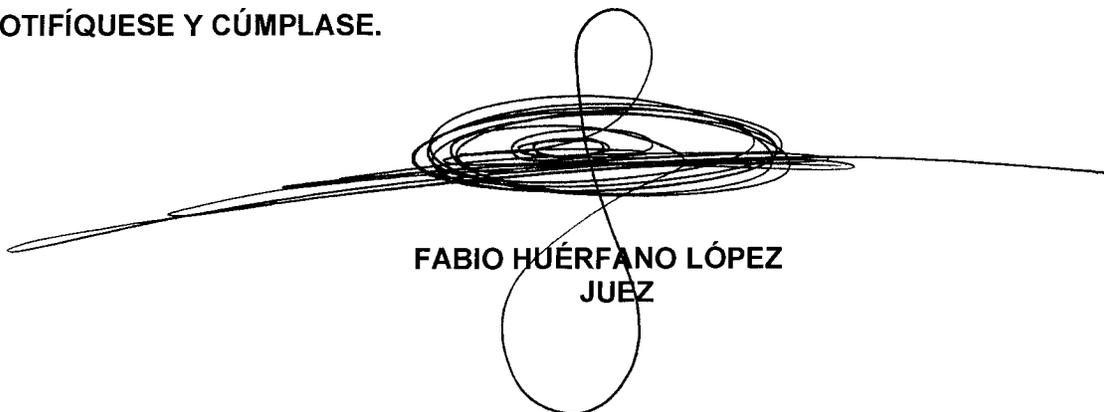
**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00144-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$57.000.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00087 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte apelante no suministró las copias de las piezas procesales ordenadas en la providencia que concedió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental por informe solicitada en la demanda (fl.670vto).

El inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. (...)

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas**, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)* (Subrayado del Despacho)

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que efectivamente el recurrente no suministró las piezas procesales para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto de la prueba documental por informe, en consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

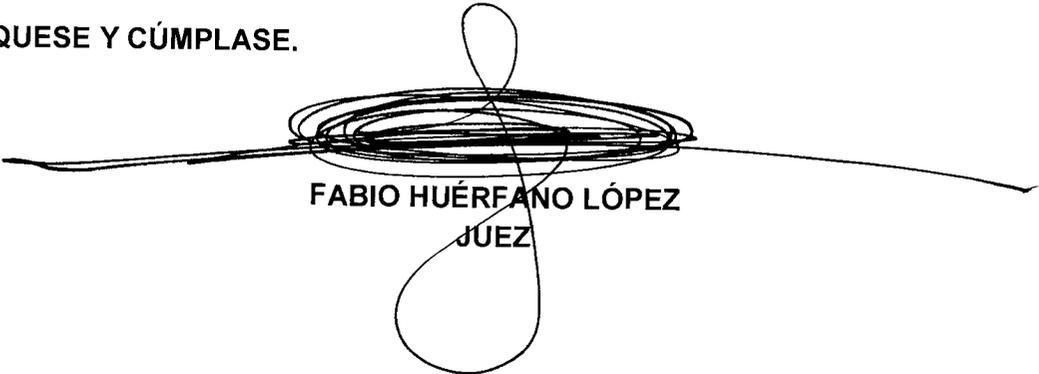
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el decreto de la prueba documental por informe solicitada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realizar las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201900013 00

Proviene el proceso del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.46 y 47).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 05 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 16 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes obligaciones:

1. *Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$96.874.578), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 05 DE JUNIO DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.***

2. *Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*

Como explicación del origen de las sumas solicitadas refirió que las sentencias referenciadas fueron cumplidas parcialmente por la parte demandada mediante Resolución No. 004410 del 15 de julio de 2016 por la cual ajustó la pensión de jubilación de la demandante, sin tener en cuenta el sobresueldo del 25% por rectoría, de la cual se derivó el reconocimiento y pago de \$2.841.770 en la nómina de pensionados de octubre de 2016.

Adicionalmente, efectuó la liquidación de lo adeudado por la demandada señalando los siguientes valores: por mesadas atrasadas: \$47.427.982, por intereses moratorios: \$18.408.848, por indexación: \$1.723.328, menos \$5.691.358 por descuentos en salud y por costas y agencias: \$882.653, para un total de: **\$62.751.452.**, suma a la que le descontó \$2.841.770 por el abono efectuado en virtud de la resolución de cumplimiento, lo cual le arrojó

una diferencia de \$59.909.682 a lo cual le sumó los intereses moratorios posteriores de \$36.964.896 para un valor final de: **\$96.874.578** a la fecha de presentación de la demanda.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el líbello demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el ejecutante incurre en una serie de imprecisiones respecto de las sumas de dinero sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago, tal como se pasa a evidenciar:

- 1). A folio 3 del expediente se señala como mesadas atrasadas el valor de \$47.427.982, pero al revisar la liquidación aportada (fls. 41 y s.s.), se advierte que este capital está mal determinado en la medida que al valor del capital indexado de \$30.628.450,71 (fl. 41 vto.), sumado al valor a pagar por indexación \$1.723.328 (fl.41 vto), se le debe restar lo correspondiente a salud, éste último debe determinarse desde el 29 de noviembre de 2010 y no desde el 27 de enero de 2015 (fl.41 vto.) como erradamente lo consignó el ejecutante.
- 2). En vista de lo anterior, el valor de \$32.846.730 sobre los cuales empieza a efectuarse la liquidación por intereses moratorios, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago parcial en octubre de 2015 (fl.41 vto.), es equivocado pues no se agotó debidamente el trámite descrito para su determinación, es decir, que el valor de \$18.408.848 que arroja como intereses moratorios no corresponde con la realidad del capital que debió tener en cuenta. Asimismo, se advierte que no se entiende el origen del valor de \$5.691.358 por concepto de descuento de salud, pues de la tabla allegada en el folio (41 vto.) se deriva como resultado la suma de \$12.831.504 y no la descontada por la parte.
- 3). Adicionalmente, si bien descontó el valor de \$2.841.770 por concepto del pago parcial efectuado por la entidad, lo cierto, es que esta suma debió restarse de los intereses y no del subtotal de la liquidación. Igualmente, se resalta que toma el valor de **\$59.909.682** para liquidar intereses a partir del 01 de noviembre de 2016 a la presentación de la demanda, cuando en esta suma incluyó también el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el pago parcial, además el de costas y agencias, valores que deben estar separados y constituyen pretensiones diferentes, es decir, está capitalizando los intereses cuando el anatocismo está expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil.

En vista de lo expuesto, se considera necesario aclarar las pretensiones de la demanda, discriminado adecuadamente los valores bajo los cuales se pide librar mandamiento, en la medida que lo solicita sobre: **\$96.874.578** y los intereses moratorios generados sobre esta suma sin tener en cuenta que la cifra referida ya incluye los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial y los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
15001 3333 014 201900013 00

53

generados desde el 01 de noviembre de 2016 hasta la presentación de la demanda, así como las agencias en derecho. Es decir, debe solicitar cada uno de éstos ítems de manera separada y teniendo en cuenta las pautas señaladas en los numerales anteriores para efectuar adecuadamente la liquidación, sin capitalizar los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

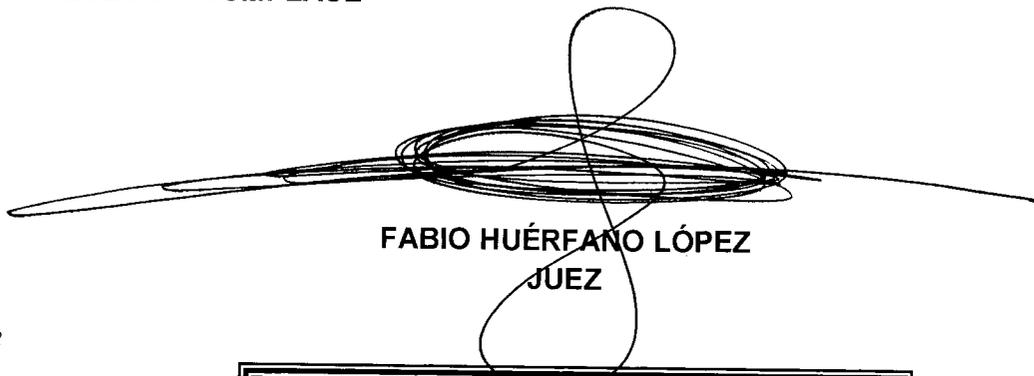
PRIMERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 150013333014 2014-00124-00**

Ingresa el proceso al despacho el expediente, informando que una vez entregados los dineros embargados al ejecutante hasta concurrencia del crédito y terminado el presente proceso mediante auto del 21 de febrero de 2019, existe un depósito judicial por valor de \$1.339.794 (fl.297).

Revisado el presente proceso se tiene que por auto del 21 de febrero de 2019(fl. 294-295), se terminó el mismo por pago total de la obligación, sin que se ordenara devolver a la ejecutada el remanente de los dineros embargados por éste Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existe anotación de embargo de remanente vigente en este proceso, en los términos del artículo 466 del CGP, se dispone que por Secretaría se devuelva a la entidad ejecutada la suma de \$1.339.794, como remanente del presente proceso, por secretaría librense los oficios del caso dejando constancia en expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado (fl. 294-295), se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy 8 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV MONSEÑOR BARACALDO Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha para pacto de cumplimiento, no obstante, se observa que en la contestación a la demanda el Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda OPV solicitó integrar la parte pasiva de la acción con el Departamento de Boyacá, a Ecovivienda y a Fiduagraria (fl.237), sin que sobre dicha solicitud se haya hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, se observa que el Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda OPV indicó que es necesario vincular al Departamento de Boyacá y a Ecovivienda, *“toda vez, que como se señaló en el numeral sexto del acápite de hechos se suscribió un Convenio Interadministrativo No. 183 de 2009 cuyo objeto fue la cooperación para la construcción de 33 viviendas y adicional a ellos se adelantarán obras de urbanismo (andenes, zonas verdes, vía internas y demás aprobadas en la licencias de urbanismo) que a la fecha no fueron realizadas y que considero tienen responsabilidad en la ejecución del proyecto..”* (fl.237).

Además señala que la vinculación de la Fiduagraria es necesaria, por cuanto *“a través de fiducia manejo los recursos de los subsidios para el sistema de autoconstrucción de la OPV e informe el estado de las cuentas.”* (fl.237). Así las cosas, es necesario integrar el contradictorio con el Departamento de Boyacá, Ecovivienda y a la Fiduagraria debido a la existencia de una relación jurídica material sustantiva con la Organización Popular de Vivienda OPV, además que aún no es posible determinar las consecuencias de la sentencia, ni determinar de forma individual la responsabilidad de cada una de las entidades, por lo que deben ser llamados todos al proceso para que reciban una decisión uniforme.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

“Requisitos de la demanda o petición. (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse

contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, ante los planteamientos hechos por el Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda OPV, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación del **Departamento de Boyacá, Ecovivienda y la Fiduagraria** como litisconsorcio necesario por pasiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que pudo incurrir frente a los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de la presente acción. Para tales efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a la entidad vinculada.

Por otro lado, el Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda OPV, señala que no tiene recursos para sufragar los gastos de un abogado, por lo que solicita aceptar el escrito de contestación o se cobije su derecho bajo la figura del Amparo de Pobreza.

Al respecto, se le informa al Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda OPV, que en este caso no existe la necesidad de acudir a la figura del amparo de pobreza pues como se observa con el escrito de la contestación de la demanda, puede acudir por sí mismo siendo legítimos los escritos que presenta y ejerciendo su derecho a la defensa.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular al presente proceso, en calidad de parte demandada, al **Departamento de Boyacá, a Ecovivienda y a la Fiduagraria**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al **Departamento de Boyacá, a Ecovivienda y a la Fiduagraria**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de del C.G.P.

TERCERO.- Notificadas las entidades demandadas, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

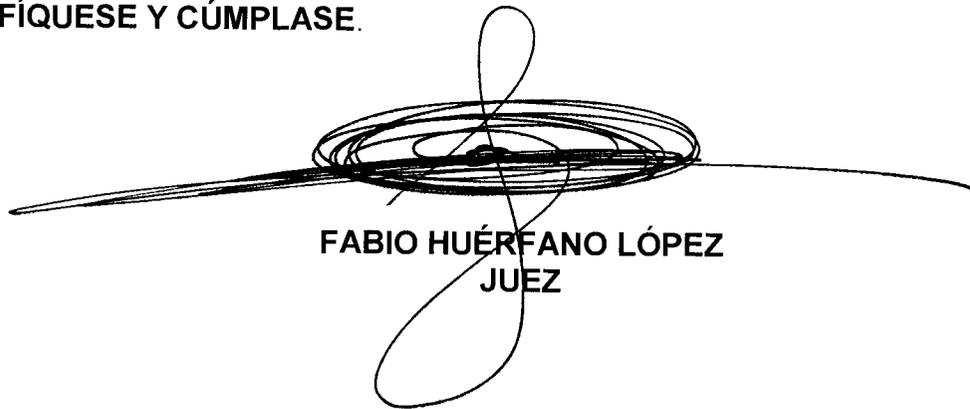
CUARTO.- Advertir a las entidades vinculadas que con la contestación a la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Suspende el trámite del proceso a efectos de que comparezcan los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda al Departamento de Boyacá, a Ecovivienda y a la Fiduagraria, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

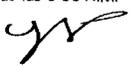
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
RADICADO: 150013333 015 2016 00138-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2019.

• **DEL RECURSO**

Señala que el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá esta en total capacidad de realizar la prueba pericial decretada. Indica que no basta con que la institución manifieste que no realiza conceptos de perturbación psíquica, si no que es necesario analizar cuáles son las funciones que conforme a la ley y al reglamento que le han sido asignadas y si cuenta con personal idóneo para llevar a cabo tal cometido, basta con indagar acerca de cuál es la misión asignada al centro de Rehabilitación integral de Boyacá, encontrando que concierne el manejo de la enfermedad mental, sumado a que dentro de su planta de personal cuenta con personal idóneo como psicólogos, quienes cuentan en efecto con las calidades para poder no solo auscultar a un paciente si no determinar si el mismo se encuentra o no afectado en su órbita psicológica, lo cual permite llegar a la conclusión de que si puede rendir la experticia solicitada.

Manifiesta que de la información que reposa en la página de internet es posible determinar que la función principal del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá atañe al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales, por lo que se concluye que la materia sobre la que versa el dictamen, se insiste, es propia de la actividad que ejerce la institución, por tanto no puede quedar al arbitrio de la misma decidir si cumple o no con la orden dada por el señor Juez. Finalmente solicita se revoque en lo pertinente, la decisión adoptada y se ordene bajo los apremios de ley al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá que proceda a realizar el examen solicitado.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, se señaló no insistir al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, de realizar el dictamen pericial al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de **determinar la afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad laboral que lo aqueja, así como por la situación de haber sido despedido de su trabajo como esmerilador en el Consorcio El Provenir – Miraflores y en consecuencia se solicitó a **la apoderada del demandante** para que manifieste la posibilidad de que la prueba sea realizada por una entidad diferente ya sea pública o privada.

El auto anterior fue notificado por estado No.4 el día 8 de febrero de 2019 (fl.665) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 12 de febrero de 2019 (fl.667)

De dicho recurso se le corrió traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.669), quienes guardaron silencio.

Frente a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Despacho considera lo siguiente.

Con relación al escrito presentado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, en el que señala que: "...en esta institución no se realizan esta clase de conceptos de perturbación psíquica, por lo cual deben hacer la pertinente solicitud al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses..." (fl.637), el despacho considera que la manifestación advertida se considera fundada y no es posible acceder a la petición efectuada por la apoderada del demandante en la medida que entidad ha manifestado que en dicha entidad no se realizan esta clase de conceptos y el Juez no puede obligar a una entidad de realizar un dictamen cuando estos tienen la facultad de aceptar o no la realización del mismo, de acuerdo a su personal, su infraestructura y demás elementos que se necesitan para este tipo de dictámenes.

En el presente caso es la entidad misma la que enfáticamente manifiesta que no hace ese tipo de valoraciones, de cuya respuesta el despacho entiende que dentro de su portafolio de servicios no ofrece dictámenes de esa naturaleza, por eso el despacho respeta la autonomía administrativa que tiene la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá para la prestación de los servicios que ofrece y no le está dado al juez obligar a la entidad a que preste un servicio que no puede brindar.

En consecuencia, se requiere a la **demandante** para que a su costa practique la prueba con otra entidad pública o privada, de lo contrario se dará por desistida, pues la mora en la práctica de la misma está afectando el trámite normal del proceso y los principios de celeridad y economía procesal. Más aun, tratándose de una prueba que ha podido presentar desde un comienzo la parte interesada a través de una valoración efectuada por un profesional o entidad particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 7 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que a su costa practique la prueba con otra entidad pública o privada, a efectos de que realice el dictamen pericial al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de **determinar la afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad laboral que lo aqueja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JJZADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201400130 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento poder visto a folio 530. En esa medida, se encuentra a folio 531 del expediente memorial poder otorgado por la Gerente de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá al Abogado **Jean Arturo Cortés Piraban**, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.185 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

- 1. **Reconoce personería** al abogado **Jean Arturo Cortés Piraban**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.855.318 de Paipa y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.185 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 531).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 010-2014-00223-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.315).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, en la Cuenta de Ahorro No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA y en la Cuenta de Ahorro No. 3-023-00-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A Y BANCO DE BOGOTA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- **Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de

una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.51-56 cuad.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.171-174), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se libró mandamiento de pago con auto del 26 de marzo de 2015, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) m/cte.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, en la Cuenta de Ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA y en la Cuenta de Ahorros No. 3-023-00-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, y BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, en la Cuenta de Ahorro No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA y en la Cuenta de Ahorro No. 3-023-00-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTA, hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

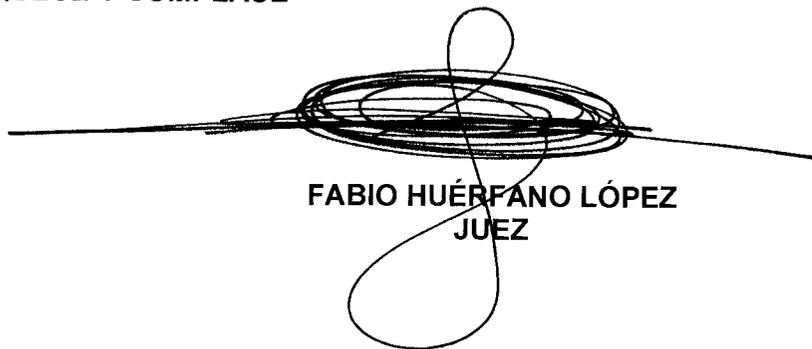
Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, en la Cuenta de Ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA y en la Cuenta de Ahorros No. 3-023-00-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, Y BANCO DE BOGOTA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 003 2017 00067-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que queda pendiente un título judicial a favor del presente proceso y una solicitud vista a folio 95.

1. Del Título Judicial.

Se observa que a folio 94, obra constancia de la consulta realizada por el Despacho al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

<i>Número Título:</i>	415030000453003
<i>Número Proceso:</i>	1500133330052017006700
<i>Fecha Elaboración:</i>	22/02/2019
<i>Concepto:</i>	Depósitos Judiciales
<i>Valor:</i>	\$7.786.668
<i>Demandante:</i>	JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA
<i>Identificación:</i>	17145810
<i>Demandado:</i>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<i>Consignante:</i>	Banco BBVA
<i>Identificación:</i>	8600030201

Respecto al anterior depósito judicial, se tiene que mediante auto de 17 de enero de 2019 (fls.85-89) se ordenó se realizara el fraccionamiento y la orden de pago de un título judicial con el que se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 06 de julio de 2017 (fls.1-6 cdo.2), con el cual se cubrió el total de la obligación adeudada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a declarar la terminación del presente proceso.

Ahora, mediante Oficio No.00174 de 28 de febrero de 2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 18 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso No.15238-33-33-752-2015-00189-00 y se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso limitándose el mismo a la suma de \$44.047.251 (fl.96 y 98 cuad.2)

Así las cosas, el Despacho considera que al haberse satisfecho el valor del crédito con el depósito consignado por el Banco BBVA, se ordena que por Secretaría se realice la respectiva conversión del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$7.786.668, a favor del proceso No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso en cumplimiento del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho a través de auto de 18 de febrero de 2019.

En consecuencia, se ordenara que por Secretaría se realice la respectiva conversión del Depósito Judicial No.415030000453003 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$7.786.668 en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 06 de julio de 2017, a favor del proceso No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en cumplimiento del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho a través de auto de 18 de febrero de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice la respectiva conversión del Depósito Judicial No.415030000453003 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$7.786.668 en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 06 de julio de 2017, a favor del proceso No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en cumplimiento del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho a través de auto de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales deberán ponerse a disposición del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso radicado bajo el No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, esto en virtud del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho.

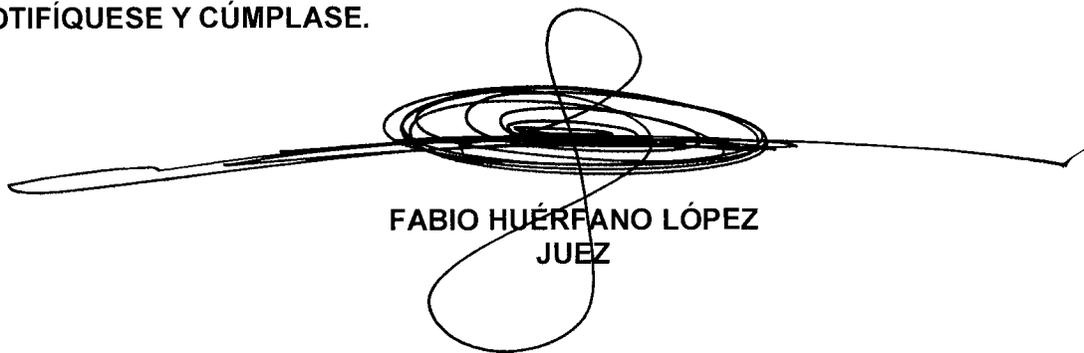
Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO.- Declarar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00089-00

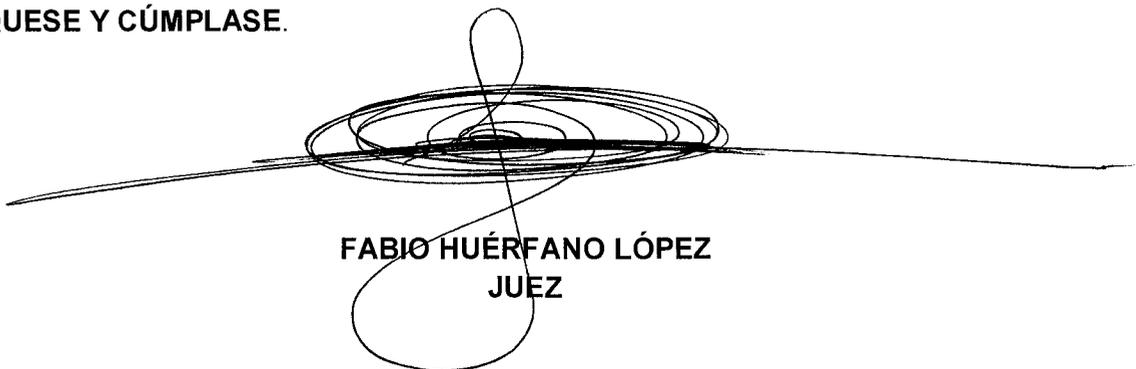
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido (fl.283).

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2014-00222-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.217).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de Ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en primer lugar los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.39-43), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.132-139) y se modificó la liquidación del crédito (fl.180 y 181), así como la de costas (fl.192 y 193) no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 30 de junio de 2016, el cual modificó la liquidación del crédito presentada por las parte ejecutante junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una de las cuentas embargadas, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en las cuentas: Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de Ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

223

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

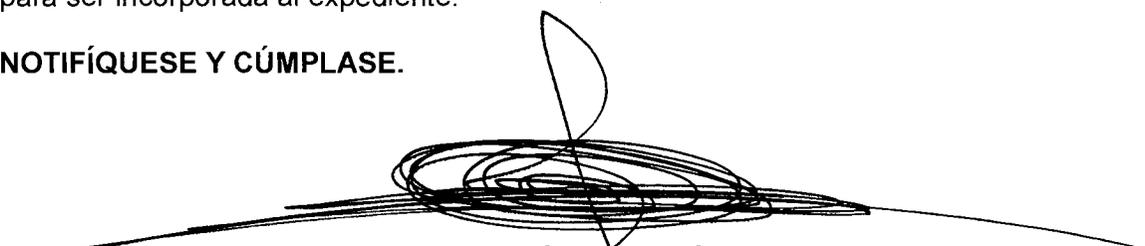
PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en las Cuentas: Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de Ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en las cuentas: Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros No. 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de Ahorro No. 3-023-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

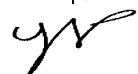
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 201800129 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del demandado Liliana Fonseca Salamanca (fl.79 y ss.), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 27 de febrero del 2019, debido a que tenía programada audiencia inicial en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja en la misma fecha y hora dentro del proceso 2018-00030.

En primera medida, se advierte que la abogada **Liliana Fonseca Salamanca, portadora de la T.P. 189.246 del C.S. de la J.**, quien allega memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visto a folio 82 y s.s. Razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y se entiende revocado el poder otorgado al abogado **Luis Alberto Rojas Gaitán**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 08 de noviembre de 2018 (fl.71), notificada por estado electrónico No. 46 del 09 de noviembre de esta misma anualidad, se señaló el día 27 de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Luis Alberto Rojas Gaitán tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 74 y 75 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

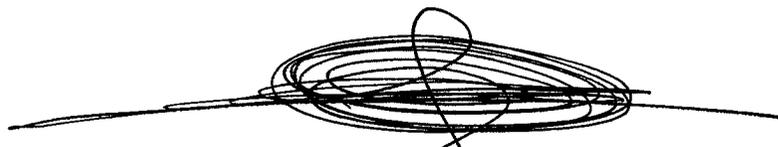
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 26 de febrero de 2019, un día antes de la celebración de la audiencia inicial por la abogada Liliana Fonseca Salamanca y allegado al Despacho el día 27 de febrero de 2019 por el Centro de Servicios (fl.79), es decir, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada del demandada Liliana Fonseca Salamanca sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja dentro del proceso 2018-00030, para lo cual allega el auto a través del cual se fijó la fecha de la audiencia (fls.80).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 27 de febrero de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, como apoderada de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333-013-2016-00025-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de un título judicial y memorial visto a folio 43 del expediente.

Revisado el expediente, obra el Depósito Judicial No. 415030000440924 por valor de doce millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$12.653.425) m/cte, consignado a favor de la demandante el día 15 de febrero de 2019, por el Banco BBVA, sin embargo se observa que los dineros embargados corresponden a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT.899.999.001-7, razón por la cual el Despacho considera pertinente requerir a la entidad financiera para que certifique el nombre del titular de la cuenta embargada, habida cuenta que como se señaló en el auto del 02 de febrero de 2017 (fls.1-4 cdo.2), la medida cautelar solo afecta recursos en los cuales sea titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien se encuentra representado procesalmente por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por secretaría líbrense los oficios de caso, dejando las constancias pertinentes en el expediente y en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES-JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

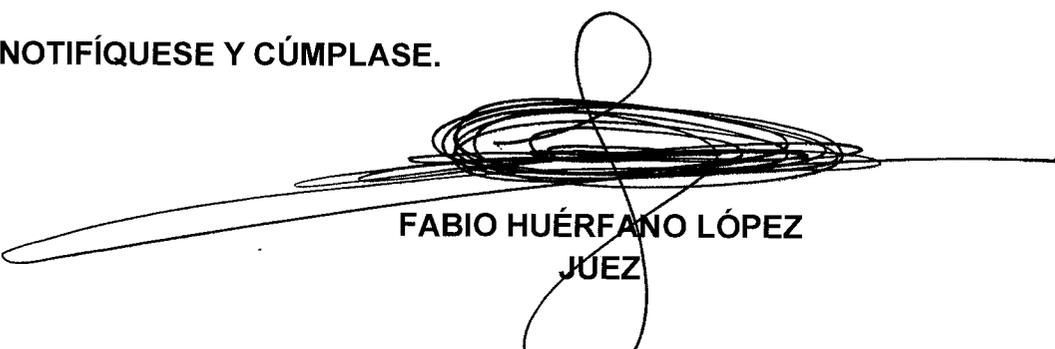
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICADO No: 15001 3333014 2016-00077 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, en el cual señala que la entidad demandada registra cuentas de ahorro o corriente, congelando los recursos allí depositados para los efectos de la medida cautelar decretada en este asunto.

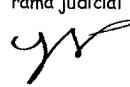
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente oficiar al Banco Agrario de Colombia, indicándole que la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, se encuentra debidamente ejecutoriada, para lo cual a costa de la parte demandante, se expedirá copia de la misma con constancia de ejecutoria para que sea anexa al oficio respectivo, a fin que ponga disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los recursos de propiedad de la ejecutada que fueron congelados en la cuenta especial de que trata el artículo 594 del CGP. Por secretaría líbrense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO PARADA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00216-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 44, obra memorial poder otorgado por la Delegada del Ministerio de Educación a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, a folio 45 se encuentra sustitución otorgado por la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J.

A folio 57-58 se observa renuncia poder presentado por la apoderada de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la abogada **Sonia patricia Grazt Pico**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.203499 del C. S. de la J. adjuntando copia de la comunicación hecha a su representada de dicha renuncia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá, y T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C.C. No. 7176528, y T.P. No. 149965 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación

– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido

CUARTO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, T.P. No. 203.499 del C.S.J como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GABRIEL MEDINA HEREDIA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201900034 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **PEDRO GABRIEL MEDINA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, solicita inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, por ser visiblemente ilegal e inconstitucional y se declare la nulidad del **oficio No. 20180250052651 de 5 de abril de 2018**, mediante el cual se niega la bonificación judicial como factor prestacional para la liquidación de prestaciones sociales y se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda numeral primero y la constancia de prestación de servicios (fls.9), se establece que el señor PEDRO GABRIEL MEDINA HEREDIA presta sus servicios en la Dirección seccional-Bogotá, circunscripción territorial que de conformidad con el literal a), numeral 14 del artículo 1º del **Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero del 2006**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

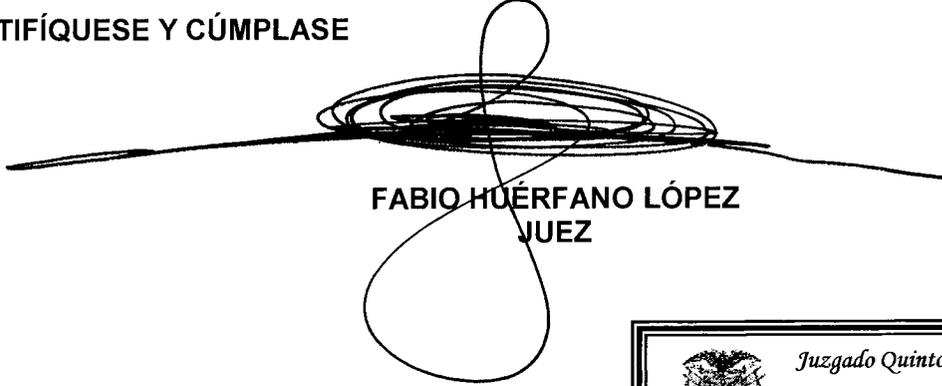
SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:..."
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

encuentra, a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.8 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$383.000.

Así mismo, se pone en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$7000 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 448 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo, así como del auto de liquidación de costas y agencias en derecho. Respecto a las copias de la liquidación de costas el despacho las negará, debido a que no se han realizado ni aprobado la respectiva liquidación de costas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Fíjese la suma de trescientos ochenta y tres mil pesos (\$383.000) como agencias en derecho de segunda instancia. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Segundo. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Tercero. Se niega la expedición de las copias auténticas del auto de liquidación de costas, porque a la fecha no se han aprobado las costas del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



135

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ y Otro
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00031-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ, JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA, Y HECTOR ANTONIO AMADO** por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 014 del 31 de mayo de 2018, y el auto No.491 del 19 de septiembre de 2018 en los que se resolvió fallar con responsabilidad fiscal y se confirma esta decisión, emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2014-00498-1494 en contra de los demandantes.

Solicitan a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta, como el dinero adeudado por concepto de las obras de mala calidad; se ordene que no hay lugar a devolución del dinero aludido en los actos administrativos objeto de demanda, en razón a que el contratista José Vicente Mariño Becerra dio cumplimiento al objeto del contrato de obra pública No.004 del 23 de septiembre de 2011. En igual sentido solicita se condene al pago de perjuicios morales y materiales, se ordene la devolución de los dineros que llegare a embargar la Contraloría general de la Republica en virtud del proceso coactivo que se adelante seguidamente del fallo con responsabilidad fiscal en contra de los demandantes.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de los actores, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 130 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de febrero de 2019, en la cual se indica que la diligencia de conciliación celebrada en dicha fecha, por medio

de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda tiene como fecha de recepción el **20 de febrero de 2019 (fl.25 vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$248.434.800 pesos**. La pretensión estimada por la parte actora es de **\$213.056.112 (fl.24)**, cuantía equivalente a la pretensión mayor dentro del proceso de la referencia, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que la **competencia territorial** en los casos de imposición de sanciones se determinará por el **lugar donde se realizó al acto o el hecho que dio origen a la sanción**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en los fundamentos fácticos de la demanda, que señala como lugar en que ocurrieron los actos o hechos que dieron lugar a la sanción fue en el Municipio de Sáchica (fl.2-4).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ, JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA, Y HECTOR ANTONIO AMADO afectados por la decisión que los declaró con responsabilidad fiscal.

Otorgan poder debidamente conferido al abogado **Jorge Reinaldo Mancipe Torres** portador de la T.P. **No. 89953** del C.S.J., (fl.26-28).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Auto No. 014 del 31 de mayo de 2018, suscrito por la Gerente Departamental, Directiva Colegiada de la Contraloría General de la República (fls.33-), al cual interpuso recurso de reposición y fue resuelto con auto No.491 del 19 de septiembre de 2018 que resuelve no reponer el auto No. 014 del 31 de mayo de 2018 (fls.33-105), razón por la cual se debe entender agotado el procedimiento administrativo en tanto dicho procedimiento se agotó con los actos demandados.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de los Autos No. 014 del 31 de mayo de 2018, y No.491 del 19 de septiembre de 2018 suscrito por la Gerente Departamental, Directiva Colegiada de la Contraloría General de la República (fls.33-105).

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”*

Con la demanda se allega cd con constancia donde señala que el auto No. No.491 del 19 de septiembre de 2018 fue notificado por estado No.0139 del 20 de septiembre de 2018. Tomando

como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación por estado del auto antes mencionado, es decir desde el 21 de septiembre de 2018, no estaría caducada la presente acción, ya que teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 16 de enero de 2019** (fl.128), a partir de esa fecha **se interrumpió dicho término hasta el 18 de febrero** de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fl.131). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 5 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 23 de febrero de 2019, pudo haber interpuesto la presente acción** y fue presentada la demanda el **20 de febrero de 2019** (fl.25 vto).

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor y del ministerio público.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el archivo.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por los señores **FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ, JOSE VICENTE MARIÑO BECERRA, Y HECTOR ANTONIO AMADO** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **JORGE REINALDO MANCIPE TORRES**, portador de la T.P. **No. 89953** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.26-28).

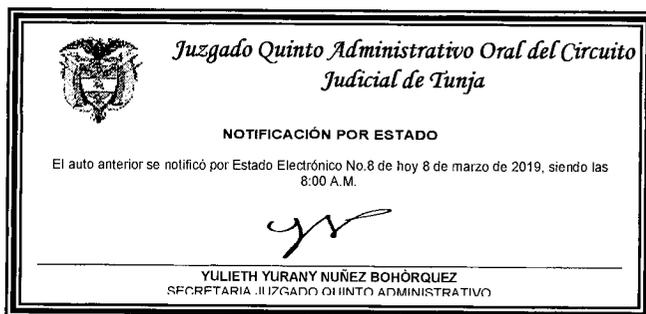
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado **Rafael Antonio Sánchez Alfonso**, en calidad de apoderado judicial de la señora Mariela Castro, por inasistencia a la audiencia inicial llevada dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 08 de noviembre de 2018 (fl.344), notificada por estado electrónico No.46 del 09 de noviembre de la misma anualidad, se señaló el día 21 de febrero de 2019, a las nueve de mañana (09:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 346 a 351 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la misma. El día de la diligencia se presentó como apoderado de la parte demandante el abogado Jonathan Camilo González Sánchez aduciendo que el abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso le había sustituido poder el cual obraba en el expediente, sin embargo, revisado el mismo no se encontró dicha sustitución. Sin embargo, a la diligencia acudió una de las demandantes, la señora Raquel Alcira Guevara Castro, quien le otorgó poder al abogado Jonathan Camilo González Sánchez (fl.346).

Por otro lado, el abogado Jonathan Camilo González señaló que actuaría como agente oficioso de la señora Mariela Castro (fl.346) y la Agente del Ministerio Público solicita que no se reconozca como agente oficioso, porque la señora Mariela tiene su apoderado, o (fl.346 vto.).

Al respecto, el Código General del Proceso, frente a la Agencia Oficiosa señala en su artículo 57 lo siguiente:

*“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.
(..)” (Negrillas del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, el abogado Jonathan Camilo González no puede actuar como agente oficioso de la señora Mariela Castro, pues ella otorgó poder al Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso visto a folio 1 del expediente, quien debió haber acudido a la audiencia inicial como apoderado de la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)

A folio 373 del expediente obra memorial presentado por el Abogado Jonathan Camilo González Sánchez a través del cual señala que el Abogado Rafael Sánchez le sustituyó poder, sin embargo días anteriores fue objeto de hurto de su portafolio donde se encontraba la sustitución del poder y que el Doctor Rafael Sánchez no asistió a la audiencia porque conforme a la sustitución a su favor, él era quien debía asistir como nuevo apoderado de la parte demandante.

Considera el Despacho que dicho memorial no constituye ninguna justificación de la inasistencia del Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso; no hay prueba sumaria del hurto que aduce el Abogado Jonathan González, además que si dicho hecho ocurrió días anteriores a la audiencia, se podía haber suscrito una nueva sustitución de poder.

Además a folio 376 del expediente el Abogado Jonathan Camilo González Sánchez allega el poder otorgado por las señoras Raquel Alcira Guevara y la señora Mariela Castro, el cual le fue otorgado el 25 de febrero de 2019 y como quiera que la audiencia se llevó a cabo el 21 de febrero de 2019, quien fungía como apoderado de la señora Mariela Castro para dicho momento era el Abogado Rafael Antonio Sánchez Alfonso.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado de la señora Mariela Castro, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de la parte demandada, Abogado **Rafael Antonio Sánchez Alfonso**.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el reconocimiento como agente oficioso de la señora Mariela Castro, al Abogado Jonathan Camilo González Sánchez.

¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.

SEGUNDO.- Imponer al apoderado judicial de la señora Mariela Castro, Abogado **Rafael Antonio Sánchez Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.029.619, y portador de la T.P. No.263.928 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado a través del correo electrónico grandestigres@gmail.com.

TERCERO.- La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

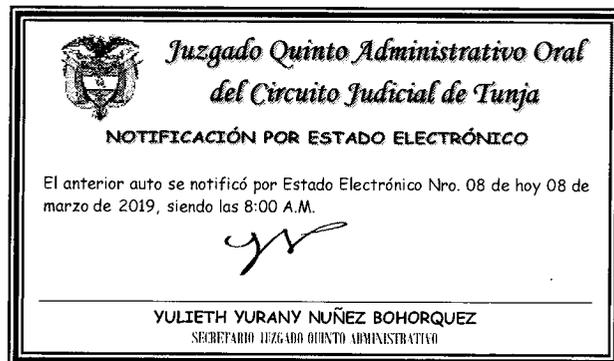
CUARTO.- Reconocer personería al Abogado **JONATHAN CAMILO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.7.321.491 de Chiquinquirá y portador de la T.P. **No.171.489** del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folio 376.

QUINTO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BERENICE AVILA SANABRIA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00013 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud vista a folios 959 y s.s.

En primera medida, se observa que a folio 910 y s.s. del expediente obra memorial poder otorgado por el Apoderado General de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja a la abogada **María Teresa Acevedo Álvarez**, portadora de la T.P. 157.860 del C.S. de la J. Razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Adicionalmente, se observa a folio 921 y s.s. del expediente que obra memorial poder otorgado por la Apoderada General de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja a la abogada **Linda Cateryn Rodríguez Cely**, portadora de la T.P. 222.080 del C.S. de la J. Razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja y se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **María Teresa Acevedo Álvarez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se advierte que a folio 960 y s.s. del expediente obra memorial poder otorgado por la Apoderada General de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja a la abogada **Andrea del Pilar Chona Bolívar**, portadora de la T.P. 151.889 del C.S. de la J. Razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja** y se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **Linda Cateryn Rodríguez Cely**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, con relación al escrito allegado por la abogada Andrea del Pilar visto a folio 959, mediante la cual solicita se le comunique si la parte demandante ya canceló la obligación correspondiente a la liquidación en costas aprobada con auto del 17 de enero de 2019, el Despacho evidencia que revisado el expediente no se advierte que existan títulos judiciales constituidos para el efecto. De otro lado, en lo que hace referencia al requerimiento de la parte demandante para su cumplimiento, se considera que el mismo es improcedente en la medida que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA cuenta con los mecanismos judiciales para hacer efectivo el pago.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.08 de hoy 08 de marzo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

YV

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO